

Impugnación Tutela 11001400308620210053701
Accionante Myriam Stella Gutiérrez Clavijo quien actúa en representación de su hijo Dylan Jerónimo Iguavita Gutiérrez
Accionado EPS Famisanar
Secuencia de Reparto 14723 22/6/21

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 086 2021 00537 01

ACCIONANTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ CLAVIJO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DYLAN JERÓNIMO IGUAVITA GUTIÉRREZ

ACCIONADA: EPS FAMISANAR

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, AVANZAR IPS, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA -FUNDACIÓN HOMI-

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 8 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ CLAVIJO, actuando en representación de su hijo DYLAN JERONIMO IGUAVITA GUTIÉRREZ, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana:

- Que se ordene a la EPS FAMISANAR, disponga todo lo necesario para la autorización sin lugar a cobro alguno de copagos y cuotas moderadoras, los procedimientos. Citas por medicina especializada, exámenes de laboratorio, terapias integrales, medicamentos y el tratamiento integral para el manejo adecuado de sus múltiples patologías Parálisis Cerebral Espástica.
- Que se garantice el tratamiento sin lugar a cobro alguno de copagos, que el servicio de salud se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del Ministerio de Salud, es decir, sin pagar cuotas moderadoras y copagos para las enfermedades de alto costo, como es el caso de la parálisis Cerebral Espástica.
- Ordenar que se garantice el tratamiento integral como medicamentos POS y no POS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cirugía y demás, de forma permanente y oportuna.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Su hijo está afiliado a la EPS Famisanar, quien cuenta con 10 años de edad, y fue diagnosticado con PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA. La EPS, le venía autorizando y generando exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por el tratamiento por el requerido, desde hace poco, le han cobrado los copagos y cuotas moderadoras, sobre las citas por medicina especializada, exámenes de laboratorio, terapias integrales, medicamentos, así mismo, se han visto afectados en su tratamiento y acceso al mismo, ya que no cuenta con el dinero, ni con las condiciones económicas para poder cubrir el dinero solicitado, así mismo ha tenido que suspender su tratamiento. Según su médico tratante, los procedimientos ordenados, son de vital importancia para el manejo de su enfermedad, así mismo se pueden comprometer otros órganos vitales al no recibirlo.

Notificadas las accionadas y vinculadas, las mismas manifestaron:

La EPS FAMISANAR, informó¹ que DYLAN JERÓNIMO IGUATIVA GUTIÉRREZ, se encuentra vinculado a dicha EPS, reportando estado de afiliación Activo, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, indica que dadas las manifestaciones de la accionante, frente a la falta de capacidad económica, de la cual no adjunta prueba alguna y dado que el usuario se encuentra afiliado al régimen contributivo, se presume que cuenta con capacidad económica para contribuir al financiamiento del SGSSS, como deber que les asiste a los usuarios afiliados.

Indicó que el usuario se encuentra exonerado del diagnóstico G800 Parálisis Cerebral Espástica, por lo tanto, para los servicios que se prescriban bajo ese diagnóstico el usuario se encuentra exonerado del cobro de copagos.

La ADRES², indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Circular 016 de 2014, a través de la cual instó a las EPS a dar estricto cumplimiento a los Acuerdos 260 de 2004 y 365 de 2007 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, así como las disposiciones legales expedidas con posterioridad a estos acuerdos, que exceptúan de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos a determinados grupos de población, entre los que se destacan las personas con discapacidad mental, los beneficiarios de la Ley 1388 de 2010, los relacionados con la Ley 1412 de 2010, artículo 2 y 3, y niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas y demás.

La FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA³, informó que su sistema de información arroja que el paciente registra valoración en sus dependencias desde el día 25 de septiembre de 2020, registrando el diagnóstico de CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA, en cuanto a lo pretendido por el accionante, dicha responsabilidad le corresponde a la EPS y/o Aseguradora del paciente en la entrega de estos, de acuerdo con las necesidades del paciente.

¹ Documento "018- RESPUESTA TUTELA DYLAN JERONIMO IGUATIVA GUTIERREZ"

² Documento "022-2021-00537 RESPUESTA ADRES DYLAN JERONIMO IGUATIVA GUTIERREZ"

³ Documento "024- RESUESTA HOMI DYLAN JERONIMO IGUATIVA GUTIERREZ"

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, toda vez que, no se encuentra *justificada la exoneración de los pagos* (copagos y cuotas moderadoras), máxime cuando la accionante no demostró ni probó la incapacidad económica para atender los gastos mínimos mencionados, además cuando la fijación de esas cuotas dependen del salario que devenga el cotizante, de igual forma, dicha situación solo tiene ocurrencia cuando se impone la cancelación del copago o cuota moderadora como condición para la prestación del servicio, caso que no se configura como tal en la presente acción de tutela.

IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó y manifestó que presentó la tutela, dada la necesidad, y enfocándose especialmente en que la EPS le autorizara la exoneración de copagos en procedimientos, medicamentos y demás para poder continuar con su tratamiento y tener una mejor calidad, ya que es una persona discapacitada.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de la litis, esta instancia considera que la decisión tomada por el *a quo*, está llamada a ser revocada, toda vez que si bien la EPS accionada manifestó que el menor DYLAN JERÓNIMO IGUAVITA GUTIÉRREZ, está exonerado del cobro de copagos y cuotas moderadoras, en sus servicios de salud, lo cierto es, que la accionante, acreditó⁴ el cobro de una consulta por especialista, por lo que sin mayores disquisiciones, se ordenará a la EPS FAMISANAR, a eximir de dichos cobros al accionante, dada su patología de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, cobros que recaen, respecto de las citas ordenadas de medicina especializada, exámenes de laboratorio, terapias integrales, medicamentos, y demás intervenciones que requiera el menor, lo anterior, en consonancia con el tratamiento integral del cual goza, y así permitir el acceso efectivo al servicio de salud, todo con la finalidad de alcanzar la recuperación del paciente y su integración social, sin obstáculos, lo que implica además una prestación ininterrumpida, completa, diligente y de calidad.⁵ Téngase en cuenta que la prueba de la incapacidad económica del actor constitucional recae en la entidad accionada, mas no en el promotor constitucional, máxime si aquella cuenta con los reportes salariales del cotizante, de donde se establece con fidelidad el dato cuestionado por esa misma entidad.

Razón por la que se revocará el fallo impugnado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Documento "026-cobro cuota moderadora"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2016.

Impugnación Tutela 11001400308620210053701
Accionante Myriam Stella Gutiérrez Clavijo quien actúa en representación de su hijo Dylan Jerónimo Iguavita Gutiérrez
Accionado EPS Famisanar
Secuencia de Reparto 14723 22/6/21

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, dentro del asunto de la referencia el día 8 de junio de 2021, por las razones expuestas en líneas atrás.

Segundo: **CONCEDER** la protección de los derechos aquí alegados, al menor DYLAN JERÓNIMO IGUAVIDA GUTIÉRREZ, quien actúa a través de su madre, señora MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ CLAVIJO, quien actúa en representación de su hijo.

Tercero: **ORDENAR** a la EPS FAMISANAR, para que en el término de 48 horas, inicie las gestiones pertinentes para exonerar el cobro de los copagos y cuotas moderadoras que recaen sobre todos los servicios de salud del menor DYLAN JERÓNIMO IGUAVIDA GUTIÉRREZ, y así permitir el acceso efectivo al servicio de salud.

Cuarto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8d41a0aef6448cba102b62b5a6974d27100e240dd7f78808741b70cf22
bbd2**

Documento generado en 16/07/2021 07:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>